

cion al dicho Lugar; porende por esta lei revocamos, casamos, i anulamos qualquier privilegio, i Carta, que en contrario dello avemos dado, por ser, como es, en gran daño de la Villa de Valladolid, i detrimento de nuestra Corona Real.

XXVII.—L. 17, tit. 18, lib. 6 de la Novísima.

TITULO XV.

DE LOS MONTEROS, I ESENCION DELLOS.

LEI I.—Quales deven ser los Monteros del Rei, i quantos, i como se han de escusar.

D. Juan II. en Valladolid año 1442. pet. 23. cap. 5. i el mismo en Madrid año 453. pet. 13. i allí año 453. pet. 12. i en Valladolid año 451. pet. 2.

Ordenamos, i mandamos que para nuestros deportes, i exercicios de montería aya docientos i seis Monteros, i que sean hombres expertos, acostumbrados en el oficio, suficientes, i no de los que tratan oficios de Sastres, Zapateros, ni Mercaderes, ni otros semejantes, ni sean Labradores, i sean puestos, i tomados en las tierras, donde Nos acostumbramos usar monte: i mandamos que los dichos monteros sean assentados en nuestros libros cada uno por su nombre, i assi vayan por sus nombres en las Cartas de los repartimientos de los pedidos, i monedas, que se ovieren de embiar à los Lugares de nuestros Reinos: i mandamos à los nuestros Contadores Mayores que lo assienten assi en nuestros libros, i cuadernos, i condiciones, con que mandamos arrendar los dichos pedidos, i monedas, porque se guarde, i fagan que se escusen, no como los mayores pecheros, sino como los menores, à medianos.

II.—De los derechos, que han de llevar los Monteros de Espinosa de los Judios, que salieren à rescibir al Rei.

D. Juan I. en Burgos Era 1417. l. 6. i D. Fernando, i D.ª Isabel en Toledo año 480. l. 61.

Segun las leyes antiguas de nuestros Reinos, los nuestros Monteros de Espinosa han de llevar de los Judios, que nos salieren à recibir, por cada Tora doce maravedis, porque los guarden, i no resciban daño: i porque avida consideracion à los maravedis de entonce, i de agora, estos derechos se deben crecer, ordenamos, i mandamos que por los dichos doce maravedis lleven los dichos Monteros quatro reales de plata de cada Tora, i que no pidan, ni lleven mas, sò pena, que el que lo contrario hiciere, estè diez dias en la cadena, i torne lo que llevare con el dos tanto, i sea repartido à los pobres; i si entráremos dos veces en el año en un Lugar que no se pague este derecho mas de la primera vez.

TITULO XVI.

DE LOS GALLINEROS, I CAZADORES DEL REI.

- LEI I.—L. 2, tit. 16, lib. 3 de la Novísima.
II.—L. 1, tit. 16, lib. 3 de la Novísima.
III.—L. 3, tit. 16, lib. 3 de la Novísima.
IV.—L. 4, tit. 16, lib. 3 de la Novísima.
V.—L. 5, tit. 16, lib. 3 de la Novísima.
VI.—L. 6, tit. 16, lib. 3 de la Novísima.
VII.—L. 7, tit. 16, lib. 3 de la Novísima.

TITULO XVII.

QUE LOS CABALLOS DE BUENA CASTA SE ECHEN À LAS YEGUAS, I NO ASNOS GARAÑONES.

- LEI I.—L. 1, tit. 29, lib. 7 de la Novísima.
II.—L. 2, tit. 29, lib. 7 de la Novísima.
III.—L. 3, tit. 29, lib. 7 de la Novísima.

TITULO XVIII.

DE LAS COSAS PROHIBIDAS SACAR DEL REINO, I METER EN ÉL, I DE LAS QUE PUEDEN ANDAR LIBREMENTE POR EL REINO.

- LEI I.—L. 1, tit. 13, lib. 9 de la Novísima.
II.—L. 2, tit. 13, lib. 9 de la Novísima.

III.—De las diligencias, que se han de hacer, para que no se saque la moneda del Reino.

D. Fernando, i Doña Juana en Burgos año 513. pet. 31.

Porque mejor se executen las leyes de nuestros Reinos, que prohiben el sacar del oro, i plata, i monedas de nuestros Reinos, mandamos que se pregonen de nuevo en los Puertos, i en las Ferias, i se diputen Casas de Aduana, en que se registren las mercaderías, conforme à las leyes, i se diputen en ellas personas de confianza, que tengan especial cuidado de la guarda de las leyes; i que los cambios, i banqueros sean obligados de quatro en quatro meses à dar cuenta con juramento por sus libros à las justicias de lo que ovieren cambiado para fuera del Reino, i antes de los dichos quatro meses, i todas las veces que les fuere pedido, i à las Justicias parescière, i que los libros, por dò las dieren, sean ciertos, i verdaderos.

- IV.—L. 3, tit. 13, lib. 9 de la Novísima.
V.—L. 4, tit. 13, lib. 9 de la Novísima.

VI.—Que no se pueda llevar por monedas de oro, ni comprarlas, mas precio de lo que están tasadas, ni venderlas.

El Emperador D. Carlos, i Maximiliano, i Reina Maria, Reyes de Bohemia, i Governadores en su nombre en Valladolid año de 550. á 49. de Febrero.

Porque somos informados que es tanta la cobdicia que ai en el sacar la moneda de oro de nuestros Reinos que assi estrangeros, como naturales tienen por trato de recoger la moneda de oro, i dar por ella mas de lo que vale, por la llevar à otros Reinos, i ganar con ella, sin temor de las penas en nuestras leyes contenidas, que por leyes de nuestro Reino està proveido

que por las monedas no se pueda llevar mas de lo que valen, sò ciertas penas, no basta: porende para remediar lo susodicho mandamos que agora, ni de aqui adelante ninguna persona, de qualquier condicion que sea, sea ossado de pedir, ni demandar, ni rescibir por ningun doblon mas de setecientos, i cincuenta maravedis; i por ducado sencillo treientos i setenta i cinco maravedis, y por un castellano quatrocientos i ochenta i cinco maravedis; i por una dobla treientos i setenta i cinco maravedis; i por corona treientos i cincuenta maravedis; i lo mismo en las otras monedas de oro del precio que tuvieren, sò pena que qualquier, que vendiere, ò comprare alguna moneda de las susodichas por mas de los dichos precios, pierda la dicha moneda, i mas por cada vez diez mil maravedis para la nuestra Camara, i el que fuere tercero, ò corredor en ello, pague por la primera vez otros tantos maravedis, como se montare en el concierto, que hiciere, ò entendière en ello, i mas diez mil maravedis para la nuestra Camara; i por la segunda vez lo pague con el doblo, i les sean dados cien azotes públicamente; i por la tercera sea desterrado perpetuamente de nuestros Reinos; pero bien permitimos que por trocar moneda de oro por reales, ò por otra menuda, se pueda llevar lo que las leyes permiten: las quales penas susodichas mandamos que se repartan en tres partes, la una para nuestra Camara, la otra para el Juez, que lo sentenciarè, i executare, la otra para quien lo denunciare; i las nuestras Justicias tengan mucho cuidado de executar todo lo contenido en esta lei.

- VII.—L. 3, tit. 13, lib. 9 de la Novísima.
VIII.—L. 6, tit. 13, lib. 9 de la Novísima.
IX.—L. 7, tit. 13, lib. 9 de la Novísima.
X.—L. 8, tit. 13, lib. 9 de la Novísima.
XI.—L. 9, tit. 13, lib. 9 de la Novísima.
XII.—L. 1, tit. 14, lib. 9 de la Novísima.
XIII.—L. 1, tit. 12, lib. 9 de la Novísima.
XIV.—L. 2, tit. 12, lib. 9 de la Novísima.
XV.—L. 2, tit. 14, lib. 9 de la Novísima.
XVI.—L. 3, tit. 12, lib. 9 de la Novísima.
XVII.—L. 4, tit. 12, lib. 9 de la Novísima.
XVIII.—L. 4, tit. 30, lib. 1 de la Novísima.

XIX.—Que los vecinos de la Ciudad de Murcia puedan sacar cavallos, i otras bestias al Reino de Aragon, obligandose de las bolver, i guardando lo en esta lei contenido.

D. Fernando, i D. Isabel en Granada año 501. á 22 de Mayo, Pragmática.

Mandamos que cada i quando qualesquier personas de la Ciudad de Murcia ovieren de salir de nuestros Reinos de Castilla para el nuestro Reino de Aragon, en cavallos, ò en otras bestias prohibidas por nuestras leyes, se resciban por la Justicia de la dicha Ciudad de las tales personas obligacion, i fianzas llanas, i abonadas por ante Escrivano público à su contentamiento que bolverán à estos nuestros Reinos de Castilla el tal cavallo, ò potro, ò yegua, ò bestia por el mismo Puerto, por donde salieren, dentro del termino, que por la dicha Justicia le fuere assignado, sò las penas, que por ella le fueren puestas, declarando ante el dicho Escri-

T. XI.

vano la color, i señales del cavallo, ò potro, ò yeguas, que assi sacaren; i rescibida la dicha obligacion, i fianza, la dicha Justicia dè licencia firmada de su nombre, i del Escrivano, ante quien passare la dicha obligacion, i fianza, para que pueda passar con el tal cavallo, ò potro, ò yeguas libremente, sin pena alguna, en la qual Carta de licencia vayan declaradas las señales, i color de las tales bestias, i declarado el tiempo, en que las dichas bestias han de bolver, para que durante aquel le sea guardada: i mandamos à qualesquier Concejos, i Justicias, i Alcaldes de sacas, i otras personas qualesquier, que los que llevaren la licencia en la manera susodicha, los dexen passar al dicho nuestro Reino de Aragon; i si dentro del término, que assi les fuere assignado, no bolvieren las dichas bestias à estos nuestros Reinos de Castilla, mandamos que las dichas nuestras Justicias executen en ellos, i en sus fiadores, i bienes las penas contenidas en las dichas obligaciones, i fianzas, i las otras penas, en que caen, ò incurren las personas, que sacan cosas vedadas destos nuestros Reinos.

XX.—L. 3, tit. 14, lib. 9 de la Novísima.

XXI.—Que los que tienen ganados dentro de las doce leguas los registren, i escriban.

D. Enrique III. en Tordesillas año 404. l. 12.

Mandamos que qualesquier personas que tuvieren ganados dentro de las doce leguas, contadas dende el mojon de Aragon, i Navarra, hasta los nuestros Reinos, que sean tenudos de escribir ante el nuestro Alcalde de las sacas, ò su Lugar-Teniente, ò ante el Escrivano, que el dicho Alcalde, ò su Teniente tomare para ello, todos los ganados bacunos, ovejunos, cabrunos, porcunos, que tuvieren vivos fasta mediado el mes de Abril de cada año; i los ganados, que tuvieren fuera de las doce leguas, sean escritos luego que llegaren al comienzo de las doce leguas por ante los susodichos; i passado el dicho término, el dicho Alcalde, ò su Teniente puedan requerir todos los ganados que estuvieren dentro de las dichas doce leguas, i los que hallaren que no fueron, ni están registrados, que por esse mismo fecho sean perdidos, i sea la mitad para nuestra Camara, i la otra para el dicho Alcalde, i los bienes de los que los metieren estèn à la nuestra merced, para facer dellos nuestra voluntad, i que de los Ganados registrados, el señor, i dueño dellos sea obligado à dar cuenta en cada un año una vez al dicho nuestro Alcalde, ò su Teniente, cada vez que por ellos fuere requerido; i si algun ganado faltare del registro, el dueño sea obligado à pena de sacador; pero si dixere que se le perdiò, ò murió sin aver en ello encubierta alguna, sea creido por su juramento; i si dixere que lo comió, ò vendió por menudo en nuestros Reinos, sea creido por su juramento en cantidad de diez cabezas de ganado menudo, i fasta tres cabezas de ganado bacuno; i si mas dixere que ha vendido, sea tenudo de lo probar por recaudo cierto, donde, i como lo vendió en nuestro Reino, i que por el

registrar no lleven cosa del ganado mayor, ni menor; i por el testimonio, que el nuestro Escrivano ha de dar al dueño del ganado que registrare, que del que tuviere cien cabezas de ganado ovejuno, ó cabruno, no lleve cosa alguna; i si fuere de ciento hasta mil, que lleve dos maravedis, i dende arriba quatro, i no mas; i que del que tuviere treinta cabezas de ganado bacuno, no lleve cosa alguna; i dende hasta ciento dos maravedis lleve; i dende arriba fasta mil, lleve quatro maravedis, i dende arriba hasta seis maravedis, i no mas, los quales dichos testimonios den los dichos Escrivanos dentro de tercero dia en el Lugar, dõ se registrare el ganado, del dia que se registrare; i que no partan dende à otros Lugares, hasta dar los dichos testimonios à los que los han de ver, sò pena de privacion de oficios, i de sus bienes, i de caer en pena de infames.

XXII. — Que pone orden en registrar el ganado dentro de las doce leguas, i lo que sale à pastar fuera del Reino, i de lo que de fuera del Reino entra à pacer, las diligencias que se han de hacer en ello.

Los mismos, i el Principe D. Phelipe Governador, en su nombre en Toro el dicho año, mes, i dia, que es año 1552. por Abril, Pragmática, cap. 1.

Mandamos que de aqui adelante los ganados, que anduvieren pastando dentro de las doce leguas vedadas, se registren al tiempo del entrar en las dichas doce leguas, i se tornen à registrar al tiempo que bolvieren para estremo; i si algunos faltaren, que los dueños de los tales ganados den razon, si los vendieron, i què es lo que hicieron dellos, sò las penas contenidas en las leyes, que hablan en esto: i porque algunos ganados suelen ir à pastar fuera de estos Reinos: que estos sus dueños los registren, i den fianzas de los bolver, i dar cuenta dellos, sò las penas, en que caen los que sacan cosas vedadas; i los Alcaldes, i Escrivanos de sacas sean obligados à hacer los dichos registros, assi de los que salen fuera del Reino à pastar, como fuera de las dichas doce leguas, i embiar cada año testimonio dello ante los del nuestro Consejo, porque vean si ai fraude en el sacar del dicho ganado, i se castiguen los culpados: sò pena, que si assi no lo hicieron, ayan perdido los dichos oficios, i mas incurran en pena de diez mil maravedis: i porque algunos ganados entran à pacer en estos Reinos de fuera dellos, i con esta ocasion, quando se buelven acaesce que sacan parte de los ganados de estos Reinos: i para el remedio mandamos que los dichos Alcaldes, al tiempo que entraren los tales ganados, tomen razon dellos, i del hierro, i señal, que tienen, i al tiempo del salir no les dexen sacar mas ganado de lo que metieron, si no fueren las crias nuevas, que en aquel año ovieren avido, sò pena que no lo haciendo, ayan perdido los tales oficios, è incurran en las penas de los que sacan cosas vedadas.

XXIII.—L. 1, tit. 15, lib. 9 de la Novísima.

XXIV.—L. 2, tit. 15, lib. 9 de la Novísima.

XXV.—L. 3, tit. 15, lib. 9 de la Novísima.

XXVI.—L. 4, tit. 15, lib. 9 de la Novísima.

XXVII.—L. 5, tit. 15, lib. 9 de la Novísima.

XXVIII.—L. 1, tit. 17, lib. 7 de la Novísima.

XXIX.—L. 6, tit. 15, lib. 9 de la Novísima.

XXX.—L. 6, tit. 12, lib. 9 de la Novísima.

XXXI.—L. 5, tit. 12, lib. 9 de la Novísima.

XXXII.—L. 7, tit. 12, lib. 9 de la Novísima.

XXXIII.—L. 4, tit. 14, lib. 9 de la Novísima.

XXXIV.—Que ninguno use de Escrivano de Alcalde de sacas, sino el nombrado por el Alcalde, sin embargo de qualquier privilegio, salvo si no estuviere impedido, i que den cuenta de las bestias registradas los que las escribieron.

El mismo D. Enrique III. alli, l. 3. i D. Juan I. en Guadaluara en su cuaderno, l. 12.

Defendemos que ningun Escrivano use el oficio de Escrivania de las sacas, ni escriba las bestias, salvo el que nombrare el nuestro Alcalde de las sacas, aunque el Escrivano aya privilegio, i merced nuestra en contrario, ò sea puesto, i nombrado por Concejo, ò por otra alguna persona, que le pueda poner por privilegio, ò merced, que de Nos tenga; i si usare del dicho oficio, ò escribiere alguna de las dichas bestias, que la Escritura sea ninguna; i el nuestro Alcalde, ò el que lo oviere de aver por èl, que lo prenda por cada vez, que lo assi usare, i escribiere por sesenta maravedis, salvo si escribiere en el libro de las sacas por mandado del Escrivano, que fuere nombrado por el dicho Alcalde, por no lo poder èl escribir por embargo, que tenga en si, i este dicho Escrivano de las sacas, que dè el traslado de todo lo que ante èl passare, assi de escribir bestias, como de otras qualesquier cosas, que toque al oficio de las sacas en qualquier manera, del dia que se lo pidiere el dicho nuestro Alcalde, ò su Lugar-Teniente, hasta tercero dia, sò pena de mil maravedis de la moneda usual, por la qual pena mandamos al nuestro Alcalde que le prenda por ello, porque el dicho Alcalde pueda por la dicha Escritura demandar cuenta à los que escribieron las bestias, i se obligaron à dar cuenta dellas; i hacer las otras cosas, que cumple à nuestro servicio; i si alguno, ò algunos no quisieren escribir las dichas bestias al tiempo que el dicho nuestro Alcalde les assignare, que las pierda, i que el dicho nuestro Alcalde, ò su Lugar-Teniente se las pueda tomar, i todos los que escribieron las dichas bestias: que sean tenudos de dar cuenta dellas al dicho nuestro Alcalde, ò à su Lugar-Teniente, cada que se lo demandare, sò pena de quanto han.

XXXV.—Citada en la nota 2, tit. 12, lib. 9 de la Novísima.—Quales deven ser las Guardas puestas por los Alcaldes de sacas, i como pueden visitar las cargas, i arcas, i desatirlas.

El Emperador D. Carlos, i el Principe Governador en su nombre año 1552. en Madrid, Pragmática, cap. 10.

Mandamos que las nuestras Guardas, que son, ò fueren puestas para guardar las cosas vedadas, que sean naturales de las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i que sean ricos, i abonados, porque por los yerros, que hicieron, los podamos castigar; i que estos no sean ossados, de consentir sacar, ni saquen fuera de los nuestros Reinos las cosas vedadas por nuestras leyes; i mandamos que puedan visitar à qualesquier personas, que passaren de qualquier calidad, i condicion que sean, i que abran, i desaten las

cargas, ó arcas que les pareciere, sò pena de privacion de sus oficios.

XXXVI.—Que ninguno se entremeta en la guarda de las cosas vedadas, salvo las personas diputadas por los Reyes, i como se ha de proceder contra los que hicieren lo contrario, i se ha de cumplir lo que en execucion dello mandaren.

D. Juan I. en Guadaluara año 590. l. 21. i D. Enrique III. en Tordesillas año 404. l. 18.

Diligentes deven ser aquellos, à quien les son encomendados algunos oficios, ó Alcaldias por Nos, i contentarse con ellos, en tal manera que no se entremetan, ni usen oficios, que les no sean encomendados; i por quanto ovimos informacion que algunos de los nuestros Reinos, Ricos-hombres, Cavalleros, i otros hombres, que viven con ellos, i Alcaldes, sò color de nos hacer servicio, se entremeten en las guardas de las sacas de las cosas vedadas, i à los que les dan alguna cosa, sacanlos à salvo, i à los que con ellos no se avienen, tomanles lo que llevan, i no recuden con ello à los nuestros Alcaldes de las sacas, i assi han ocasion de hacer mal, i à Nos nos torna en deservicio: por ende defendemos firmemente que ningunos, ni algunos no se entremetan de andar de aqui adelante en guarda de las dichas sacas, ni de todas las cosas vedadas, ni oro, ni plata, salvo los dichos Alcaldes Mayores de las dichas sacas, que agora son, ó serán por Nos de aqui adelante, ó los que por ellos anduvieren: i si alguno, ó algunos se entremetieren contra este defendimiento, i ordenamiento en usar de ello en qualquier manera en la dicha guarda, mandamos à los nuestros Alcaldes que los prendan, i los castiguen en manera que sea nuestro servicio, porque otros algunos no se atrevan à ir contra el nuestro defendimiento; i si estos tales quisieren defender al Alcalde, ò à las Guardas assi, i à qualesquier otros sacadores, que sacaren cosas vedadas por armas, ò en otra qualquier manera, si el Alcalde, ò las sus Guardas mataren à alguno, ò algunos de los sobredichos sacadores, ò de los que se entremetieren en la dicha guarda contra nuestro defendimiento, que el Alcalde, ni las Guardas no cayan en pena alguna de homicidio, ni puedan ser acusados, que Nos los damos por quitos; i si los susodichos sacadores, ò los que ponen por Guardas hirieren, ò mataren al dicho nuestro Alcalde, ò Alcaldes nuestras Guardas, ò alguna dellas, mandamos que los maten por Justicia, dõ quier que los hallaren en los nuestros Reinos; i si para prender à aquestos tales, ò para otras cosas, que nuestro servicio sea, ovieren menester ayuda, mandamos à los Concejos, i Oficiales, i Alcaldes, i Alguaciles, i Alcaldes de los Castillos, i Casas-Fuertes, i llanas, i qualesquier otros aportillados de los nuestros Reinos, que les den favor, i ayuda à todo lo que menester ovieren en su ayuda, sò pena de la nuestra merced, i de lo que fuere protestado por nuestro Alcalde, ò su Lugar-Teniente, ó por las sus Guardas; i si alguno, ó algunos sò color de Guardas; ó de Justicia los embargaren que no puedan prender à los malhechores, ó à los que entendiere el nuestro Alcalde que cumple prender, ó presos se los

tomaren, ó qualquier que sacó algun preso de los que el dicho nuestro Alcalde, ó sus Guardas tengan en su poder, ó en las prisiones, mandamos que los tales, que embargaren, ó tomaren los presos, pierdan sus bienes, i los mate por justicia el nuestro Alcalde: i si el dicho Alcalde entendiere que cumple à nuestro servicio que los Alcaldes, ó Alguaciles, ó qualesquier otros Oficiales, que tengan prisiones, i carceles, en qualquier, ó qualesquier Lugares de los nuestros Reinos, que les guarden los presos en las prisiones, i carceles, que ellos assi tengan, que sean tenidos de se los rescebir, sò pena de seis mil maravedis, i de los guardar, i entregar en todo tiempo, que el dicho nuestro Alcalde se los demandare, sò la pena, ó penas que el dicho Alcalde les pusiere: i otrosi mandamos que se los ayuden à llevar de un Lugar à otro los dichos presos, à donde el dicho nuestro Alcalde entendiere que los pueda oir à los dichos presos, i juzgar seguramente, segun que entendiere que cumple à nuestro servicio.

XXXVII.—Que los Alcaldes de sacas no fagan conciertos con Pueblos, ni con los sacadores, ni disimulen, ni consientan sacar, sò la pena de esta lei.

D. Enrique I. en Burgos Era 1415. en su cuaderno de sacas, l. 17. i D. Juan II. en Zamora año 452. pet. 59.

Mayor pena deve padecer el que ha de corregir, i castigar à los deliquentes, si èl cae en el delito à los otros vedado: por ende mandamos que los nuestros Alcaldes de sacas, ó sus Tenientes, no sean ossados de facer fraude, ni colusion en sus oficios, en dexar à sabiendas sacar cosas vedadas, ni se avenir ni avengan con sobrada cobdicia con algunos Concejos, i Lugares de nuestros Reinos comarcanos à los Puertos, por ningunos maravedis, ni otras cosas, por disimular con sus culpas, ó porque libremente saquen cosas vedadas: qualquier de los susodichos que lo contrario hicieren, i usaren de las dichas avenencias, pierdan los oficios, i todos sus bienes para nuestra Camara, i mueran por ello, i se faga pesquisa para saber quien en ello ha sido culpado.

XXXVIII.—Que los Alcaldes de sacas puedan hacer pesquisas, i como han de venir los testigos ante ellos, i han de ser assegurados.

D. Juan I. ubi supra, l. 18. i D. Enrique III. ubi supra, l. 17.

Ordenamos que nuestro Alcalde de las sacas, ó aquel à quien èl lo encomendare, fagan pesquisa, cada i quando que entendiere que cumple, contra qualquier, ó qualesquier personas, de quien oviere informacion, que fuere, ó fueren sacadores de las cosas vedadas, que en este nuestro Ordenamiento son defendidas, ó culpados en ellas: i esta pesquisa mandamos que se pueda hacer con el Escrivano, que èl traxere, ó con otro Escrivano qualquier, sin tomar Assessor consigo; i que pueda apremiar à los testigos por sus emplazamientos, sò pena de sesenta maravedis à cada uno para saber toda la verdad: i los que fueren rebeldes los puedan prender por las rebeldías de los dichos sesenta mara-